

10

ACTIVO BRUTO: \$ 180.666.000,00
PASIVO SOCIAL: \$ 16.941.666,00
ACTIVO LIQUIDO: \$ 163.724.334,00

Luego, al existir pasivos sociales, la partidora debe conformar una hijuela suficiente para cubrirlos, de conformidad con el artículo 1393 del C. C. adjudicándola a los socios en la misma proporción, previa determinación de los bienes con los cuales se hará el pago.

Al respecto, conviene traer a colación, el siguiente aparte de la doctrina: "*Adjudicación. Beneficio de los acreedores. - Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe designarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y, tratándose de inmuebles, el adjudicatario con la prueba correspondiente o con la autorización del beneficio del modo, puede proceder a la cancelación de este modo mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente*"³.

4. En suma, se ordenará a la partidora rehacer el trabajo distributivo teniendo en cuenta las observaciones de que trata el punto 3 precedente, pues distribuyó el activo bruto, sin previamente determinar el activo líquido (masa partible) y sin formar hijuelas (para cada ex cónyuge) para el pago del pasivo.

A la par, la partidora transcribirá correctamente en las hijuelas el número del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la partida segunda, así como el valor de la partida primera.

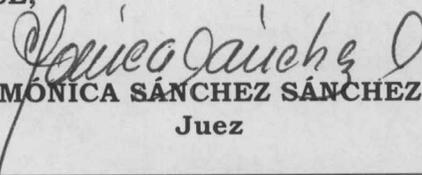
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción a la partición formulada por la apoderada judicial del señor Elkin Yesid Barajas Pardo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora, en el término de diez (10) días, **REHACER** la partición en la forma indicada en el numeral 3 de la parte motiva de esta providencia; y, **CORREGIR** los errores de transcripción y digitación allí contenidos. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 33,
DE FECHA 07 JUL 2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM

SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaría

³ LAFONT PIANETTA. Pedro. Derecho de Sucesiones. T. II., 9ª edición., Ed. Librería del Profesional, Pág. 526.

disolución de la sociedad conyugal, a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan. (...). Todo ese renglón puede denominarse activo bruto.”

“La segunda etapa se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual.”

“Del activo bruto se restarán las compensaciones a favor de los cónyuges y las deudas sociales, para obtener el activo líquido o activo neto, que se dividirá por dos. **La mitad para cada socio en dicho activo líquido constituye sus gananciales.**” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso concreto, la objeción a la partición se fundamenta en que la totalidad del pasivo social fue cancelando por el ex cónyuge, lo que implica, un incremento al porcentaje del activo que debe ser adjudicado al señor Elkin Yesid Barajas Pardo.

Tal postura no es acogida por el despacho, teniendo en cuenta la regla tercera del artículo 610 del C.P.C, según la cual: “Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, **formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal**, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta” (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, lo procedente es adjudicar a cada ex cónyuge lo que corresponda para el pago de las deudas sociales, amén de determinar los bienes que serán destinados a la cancelación de los créditos, y no como lo propone el objetante, pues la circunstancia de que una parte del pasivo haya sido cubierta después de ocurrida la disolución de la sociedad conyugal, no otorga el derecho de acrecentar el activo para uno de los ex consortes.

Así las cosas, no es la partición el escenario propicio para procurar a través de una mayor adjudicación de activos, el reintegro de los pasivos saldados después de disuelta la sociedad conyugal, pues cuenta con la acción prevista en el artículo 1835 del Código Civil, a cuyo tenor: “Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; **y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.**” (negrilla fuera de texto).

Reconocida doctrina nacional enseña que cuando uno de los ex cónyuges “(...) con su patrimonio propio, porque ya está disuelta la sociedad conyugal, paga ‘una deuda del otro cónyuge’ que, por estar disuelta la sociedad, es una deuda propia, señala que la consecuencia es que el primero ‘tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare’ (...) sin embargo, no se trata de recompensas sociales y, por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal, ni como activo puede acumularse imaginariamente (artículo 1825 C.C.) ni como pasivo interno que deba deducirse (arts. 1737 y concord, C.C.) y, por consiguiente, tampoco hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal correspondiente (arts. 1 y 4 ley 28 de 1932). En tanto que se trata en este caso de una recompensa especial que da lugar al reintegro o compensación entre patrimonios propios, y, por tanto, implica una relación personal y no social”.²

Por lo tanto, la objeción no está llamada a prosperar.

3. Ahora, en ejercicio del control de legalidad que demanda la partición (artículo 611, núm. 5º del C.P.C.), este despacho observa que fueron adjudicados pasivos, sin asignar partidas del activo para su correspondiente pago, limitándose la auxiliar de la justicia a adjudicar a prorrata las deudas, lo que en derecho no es procedente, pues si la masa partible resulta de tomar el activo bruto -compuesto por la totalidad de los bienes sociales existentes, menos las deudas sociales, el activo líquido se deriva de la siguiente operación:

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, tomo I, Ediciones del profesional Ltda, 2010 pág. 787.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA
Bogotá D.C.

06 JUL 2020

Rad. 2015-00747
Liq. S.C.

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición formulada por la apoderada de Elkin Yesid Barajas Pardo.

ANTECEDENTES

Decretada la partición en proveído de 12 de octubre de 2018 (fl. 183 C. 13), una vez designada auxiliar de la justicia en el cargo de partidora y presentado el trabajo distributivo según escrito adosado de folio 199 a 217 del mismo legajo, dentro del término de traslado Elkin Yesid Barajas Pardo formuló objeción, sin pronunciamiento de la contra parte.

Sostiene la togada que los pasivos aprobados fueron cancelados en su totalidad por el ex cónyuge, por lo que el pago efectuado debe ser adjudicado en su favor. Solicita entonces *“se acepte el pago efectuado por Elkin Yesid Barajas Pardo como mejoras y se ordene a la señora partidora hacer las adjudicaciones correspondientes (...) acrecentando los activos de quien canceló estas obligaciones, Elkin Yesid Barajas Pardo (...)”*.

CONSIDERACIONES

1. La partición tiene por finalidad distribuir los bienes de la sociedad conyugal, procurando poner fin a la comunidad, como una forma de reconocer los derechos concretos de los ex cónyuges.

Al tenor del artículo 611 del C.P.C., norma aplicable al presente liquidatorio (regla 6 art. 625 CGP), *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...) Háyanse o no propuesto objeciones, el juez (...) ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...) Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale”*.

Por consiguiente, la objeción al trabajo distributivo, bien puede versar sobre aspectos formales o de fondo, cuyo examen tiene como punto de partida los inventarios y avalúos aprobados.

La Ley 28 de 1932, atinente al régimen patrimonial del matrimonio prevé en su artículo 1° que una vez disuelta la sociedad conyugal se debe realizar su liquidación, mientras que el canon 4° del mencionado estatuto señala que *“se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones”*.

El tema es explicado por el doctrinante Parra Benítez¹ *“el primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizaran los bienes sociales existentes a la fecha de la*

¹ Derecho de Familia. Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia. 2008. Págs. 203 y 204.